RESOLUCIÓN No. 738 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2026, POR LA CUAL SE ACLARA LA PONDERACIÓN DEL PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA DE MINIMA CUANTÍA NÚMERO MCMCPS016-2026

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 12, 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 ley 1882 de 2018 y el Decreto 1082 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 al establecer los fines de la contratación estatal ordena que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo, debiendo para ello adelantar las convocatorias públicas necesarias para brindar la oportunidad a todos los interesados en participar, en condiciones de igualdad, en los trámites administrativos respectivos para la presentación y evaluación de las ofertas y adjudicación de los contratos, en la forma y oportunidad establecidas en los pliegos de condiciones.

Que acorde con lo dispuesto en el artículo 11 *ibídem* la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso; igualmente, el numeral 5 del artículo 26 *ibídem,* estableció que la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal.

Que previamente al inicio del proceso de contratación, la Secretaria General elaboro el estudio previo, en el que se determinó la necesidad de adelantar proceso de selección de mínima cuantía para "**CONTRATACIÓN DE LOGÍSTICA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE FELICIDAD Y PAZ PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y COMUNITARIO DE ACUERDO AL PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE"**.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo **2.2.1.1.2.1.2 y 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015**, el día 14 de septiembre de 2026, la Entidad publicó el proceso de INVITACIÓN PUBLICA DE MINIMA CUANTÍA No. MCMCPS016-2026 cuyo objeto es: **CONTRATACIÓN DE LOGÍSTICA PARA LA**

REALIZACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE FELICIDAD Y PAZ PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y COMUNITARIO DE ACUERDO AL PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), el estudio previo, así como las condiciones generales y sus anexos, a fin de que los oferentes presentaran las observaciones respectivas.

Que dentro del término el señor FABIAN RICARDO MORALES, presentó observaciones al proceso las cuales fueron atendidas por la entidad el día 16 de septiembre de 2026 de acuerdo a los plazos establecidos en el cronograma del proceso.

Que el día 17 de septiembre de 2026, de forma extemporánea, previo al cierre del proceso el señor GUILLERMO JAVIER MOYA ROJAS, radico nuevas observaciones las cuales son objeto de atención por parte de esta entidad y dan lugar a la emisión del presente acto administrativo.

Que el día 17 de septiembre a las 6:00 pm se realizó el cierre del proceso dentro del cual se presentaron tres (3) oferentes.

LISTA DE OFERTAS — Abrir Panel — Opciones

Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada	Oferta
CAMPOALEGRE	Consorcio DSSFFC	Oferta en evaluación	17/09/2026 5:24 PM	44.590.000 COP
MCMCPS016-2026 copia	FABIAN RICARDO MORALES ESCOBAR	Oferta en evaluación	17/09/2026 3:27 PM	49.000.000 COP
MCMCPS016-2026	GUILLERMO JAVIER MOYA ROJAS	Oferta en evaluación	17/09/2026 8:59 AM	1 COP

Que dentro del proceso no se presentaron observaciones por parte de los interesados que advirtieran el error presentado en el estudio previo relacionada con aspectos diferentes a los relacionados en el presente proceso, tales como la exigencia relacionada de en el acápite 6.1.3 consistente en que los oferentes deberían contar con una estación de servicio.

Es claro que este requisito no esta relacionado con las actividades a ejecutar dentro del presente proceso, y que constituye un error de digitación que difiere de las exigencias de capacidad jurídica entre persona natural y persona jurídica.

Recuérdese que este proceso por tratarse de una Mínima Cuantía, el único criterio de evaluación recae sobre el valor de la oferta, lo que obliga a que este aspecto evite subsanación alguna de este requisito. Cualquier otra exigencia contenida en los criterios técnicos o jurídicos son objeto de verificación y subsanación por parte de los participantes en el evento de ausencia en la presentación de la oferta.

Es así como la entidad y el comité evaluador en cumplimiento del principio de selección objetiva omitirá tener como objeto de verificación de cumplimiento de los requisitos habilitantes, la exigencia establecida por error en el acápite final del numeral 6.1.3 consistente en: “Contar con establecimiento de comercio – Estación de servicio en el Municipio de Campoalegre”

Que adicionalmente dentro del pliego de condiciones electrónico establecido en la plataforma SECOP II dicho criterio de calificación **no se** contempló como criterio de la calificación motivo por el cual se pretende aclarar que ante la prohibición establecida en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007 y dado el error

involuntario al momento de la digitación del estudio previo, la administración municipal no verificará el cumplimiento de este requisito por ir en contravía de la normatividad que regula la contratación pública.

Que dentro del artículo 24 de la ley 80 de 1993 en su numeral 5o. establece

En los pliegos de condiciones :
a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.
b) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o ~~***concurso***~~*.*
c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.
d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.
e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.
f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.
Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados. Subrayado fuera de texto

Que en virtud de lo establecido el referido artículo, es ineficaz cualquier estipulación que contravenga los preceptos establecidos en dicho artículo, dentro de los cuales se encuentran los requisitos objetivos de selección contemplados en el Artículo 5 de la ley 1150 de 2007, donde establece que la experiencia de los proponentes no pueden ser factor de calificación.

Que revisada la doctrina especializada, a partir de lo decantado por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 29 de mayo de 2014, expediente 29.366 Consejero Ponente, Dr. DANILO ROJAS BETANCUR, en la cual se determinó lo siguiente:

> *Ahora bien, no se puede desconocer la complejidad que puede existir en el contenido de un pliego de condiciones, razón por la cual (…) la sala ha reconocido la imposibilidad de regular al detalle todas las circunstancias que se puedan presentar en dicho proceso, por lo cual resulta importante analizar las disposiciones del pliego de una manera integral, para desentrañar a partir de su estudio la finalidad perseguida por la entidad con el procedimiento de selección y las características que surgen como relevantes para ella a la hora de tomar la decisión de adjudicación.*

Expone lo siguiente: *Nótese como la misma Corporación consiente también de las dificultades interpretativas que pueden surgir al momento de evaluar las propuestas, ha sido clara en avalar la posibilidad las interpretaciones de los pliegos de condiciones, para indicar que, ante la presencia o*

identificación de vacíos, lagunas o clausulas ambiguas u oscuras, el operador, debe echar mano a los principios de la contratación estatal…

Que cumpliendo los parámetros normativos que regulan la selección objetiva dentro de los procesos de contratación pública es necesario aclarar que la exigencia establecida en el numeral 5 del acápite 6.1.3 no puede ser objeto de verificación, toda vez que su comparecencia en las condiciones del proceso obedeció a un error en la elaboración del documento.

Así mismo la entidad aclara que toda manifestación establecida dentro del estudio previo el cual haga alusión al suministro de combustibles, lubricantes y operaciones policiales o de suministro de alimentación de operaciones policiales, constituyen un error de digitación y no serán objeto de verificación ni tendrán efecto dentro del presente proceso.

Que, conforme a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el criterio de verificación contenido en el numeral 5 del acápite 6.1.3, por tratarse de un error de digitación en la elaboración del estudio previo, así como toda manifestación que haga alusión al suministro de combustibles, lubricantes y operaciones policiales o de suministro de alimentación de operaciones policiales, constituyen un error de digitación y no serán objeto de verificación ni tendrán efecto dentro del presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a todos los proponentes, de conformidad con lo dispuesto a la Ley 80 de 1993 y la Ley 1437 de 2011 y los términos del SECOP II.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Campoalegre, a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

VICTOR RAMON VARGAS SALAZAR
Alcalde Municipal

DIEGO FERNANDO CORTES LASSO
Asesor Jurídico Externo